

## Legislación Nacional

**DECRETO NACIONAL 1.322/2004 IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 74/1998 REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 23.966, TITULO III DE IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL, CON LA FINALIDAD DE EXCLUIR LAS EXPORTACIONES A LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE ATRIBUIBLE AL SOLVENTE, EL AGUARRAS Y EL DIESEL OIL. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL-MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION-DIESEL OIL-AGUARRAS-SOLVENTE-BASE IMPONIBLE** VISTO el Expediente S01:0099073/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificaciones, Reglamentario de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, y sus modificaciones, y CONSIDERANDO Que respecto del solvente, del aguarrás y del diesel oil, el sexto párrafo del tercer artículo incorporado a continuación del Artículo 4° del Anexo del Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificaciones, Reglamentario de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, y sus modificaciones, prevé que la base imponible será el precio neto promedio ponderado de la totalidad de las ventas -gravadas y exentas, y de todos los canales de distribución- de cada uno de dichos productos gravados, determinado de acuerdo con las previsiones de los párrafos anteriores del mismo artículo. Que, de acuerdo con esa definición, a los fines de la determinación de la base imponible, deberán considerarse tanto las ventas en el mercado interno cuanto las exportaciones. Que, más allá de la inconsistencia que significa el empleo de los datos provenientes de las operaciones de exportación para la determinación de la base imponible que se utiliza para el cálculo del impuesto correspondiente a las ventas domésticas, de acuerdo con lo informado por la Comisión de Asesoramiento y Control de Gestión ad-hoc, creada por el Artículo 32 de la citada Reglamentación, ello genera distorsiones que no permiten realizar un control efectivo. Que por lo tanto, corresponde excluir las exportaciones a los efectos de la determinación de la base imponible atribuible al solvente, al aguarrás y al diesel oil. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención de su competencia. Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

**Artículo 1** Artículo 1° - Sustitúyese el sexto párrafo del tercer artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 4° del Anexo del Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificaciones, Reglamentario de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, y sus modificaciones, por el siguiente: "A los fines de determinar el impuesto correspondiente al solvente y al aguarrás así como al diesel oil, la base imponible será el precio neto promedio ponderado de la totalidad de las ventas -gravadas y exentas, y de todos los canales de distribución, excepto exportaciones- de cada uno de dichos productos gravados, determinado de acuerdo con las previsiones de los párrafos precedentes." Modifica a: **DECRETO NACIONAL 74/1998 Art. 4**

**Artículo 2** Art. 2° - El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 3** Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. **FIRMANTES** KIRCHNER-Fernández-Lavagna